

PACTA SUNT SERVANDA. Los pactos deben ser cumplidos.

PACTUM. Pacto, convención, acuerdo de voluntades entre dos o más personas, que por carecer de una *causa civilis* originariamente no engendra una obligación jurídica entre los que en él intervienen. Los que alcanzan validez sin transformarse en contratos se denominan por los autores vestidos, frente a los demás, denominados pactos desnudos. Originariamente *pactum* designa un acuerdo extintivo de una acción; son generadores de acción cuando se unen a un contrato principal, *pacta adiecta*, y genera obligaciones, igualmente cuando los ampara el derecho pretorio o imperial, *pacta praetoria* y *pacta legitima*.

PACTUM COMMISSORIUM. Pacto o convención entre el deudor y el acreedor prendario o pignoraticio, por virtud del cual aquél concede a éste la propiedad de la cosa entregada en prenda si llegado el vencimiento del plazo de la obligación no quedaba satisfecho el crédito; en razón de lo gravoso que resultaba para el deudor fue declarado Constantino. Inicialmente este pacto posiblemente fue introducido para el supuesto en que el deudor sustrajese la prenda al acreedor fraudulentamente.

PACTUM DE RETROVENDENDO. Pacto adjunto a un contrato de compraventa, *emptio venditio*, celebrado entre las partes que en ella intervienen y en virtud del cual el vendedor se reserva

el derecho de recobrar la cosa, dentro de un cierto plazo, previo abono al comprador de un precio igual al por él desembolsado.

PACTUM DISPLICENTIAE. Pacto adjunto a un contrato de compraventa, *emptio venditio*, por cuya virtud las partes que en ella intervienen acuerdan que la venta sea a prueba, de tal forma que si en un determinado plazo el objeto no satisface al comprador tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato y estimarse éste como no celebrado.

PACTUM RESERVATI DOMINII. Pacto o convenio adjunto a un contrato de compraventa, *emptio venditio*, por virtud del cual, aunque la posesión de la cosa vendida pase inmediatamente al comprador, el vendedor se reserva la propiedad hasta que el precio sea totalmente satisfecho, o dicho de otra manera, la transfiere bajo la condición resolutoria de que el pago se lleve a efecto.

PASSIM. Frecuentemente, en cualquier lugar o indistintamente, ejemplo: este enfoque se encuentra en las obras jurídicas norteamericanas, *passim*.

PATER FAMILIAS. Padre de familia.

PATRIA POTESTAS. Poder jurídico que el *pater familias* tiene sobre sus hijos legítimos, descendientes legítimos de los varones dependientes a ella, extraños ingresados en la familia por adopción o arrogación y sobre los hijos naturales legitimados. Originariamente se le consideró como un poder absoluto a favor del padre, evolucionando progresivamente en un sentido tuitivo, sin perder el carácter de potestad sobre las personas y bienes de los sometidos.

PAX EST QUA (ERENDA) (QUARENDA). La paz está por donde quiera.

PERANALOGIAM. Por analogía.

PER CAPITA. Por cabeza, por persona.

PER GENUS ET DIFFERENTIAM. Por género y especie.

PERICULUM EMPTORIS. Riesgo del comprador, riesgo que asume el comprador una vez perfecto el contrato de compraventa, *emptio venditio*, por la posible destrucción o pérdida de la cosa y que no comprende su pérdida por virtud de un acto de soberanía del Estado o por robo, si aún permanecía en poder del vendedor.

PERICULUM EST EMPTORIS. Regla jurídica expresiva de que en el contrato de compraventa el riesgo pesa sobre el comprador. El sentido clásico de esta regla es discutido.

PERICULUM IN MORA. Peligro en la demora; aplicase a las providencias cauterales por que previenen tan sólo el *periculum in mora* el riesgo de que la demora en llegar hasta la sentencia no haga ilusorio el fin del proceso.

PERICULUM REI DEBITAE. Riesgo por la pérdida o deterioro de la cosa debida, por caso fortuito, que deberá ser soportado por el acreedor o el deudor, según los supuestos de que se trate. El deudor queda liberado salvo si se trata de una deuda de cosa genérica, pues el género no se pierde.

PERMUTATIO. Permuta; negocio jurídico en cuya virtud una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa a cambio de la recíproca propiedad que ella recibe de otra, y que para los juristas de la escuela sabiniana constituía una modalidad del contrato de compraventa, en el que el precio venía representado en otra cosa en vez de serlo en dinero. Formulada la categoría de los contratos innominados, constituye uno del tipo *do ut des*, por el cual una persona se obliga a transmitir la propiedad de una cosa o un derecho distinto por haber recibido de la otra una prestación semejante.

PERSEVERARE IN ESSE SUO. Perseverar en ser, existir, esta su, suyo.

PERSONAE VICE FUNGITOR Persona a la que le toca el turno de ejecutar, cumplir persona vez, turno ejecutar, cumplir una orden, administrador.

PETTITIO. Acción de pedir o reclamar ante el magistrado o de ejercitar una *actio* ante la jurisdicción correspondiente.

PIGNORIS CAPIO. Toma de cosa en prenda; constituye una de las acciones de la ley ejecutiva del procedimiento procesal de las *legis actiones*, consistente en la toma de un objeto realizada por el acreedor entre los bienes del deudor a la vez que pronunciaba determinadas palabras y sin al parecer ser necesaria la intervención del magistrado; tal derecho correspondía al soldado contra quien debía entregar el dinero para adquirir su caballo o debía pagar el forraje o alimento del mismo, y en otros supuestos, cual a favor de los publicanos y del que hubiese entregado un animal para un sacrificio y no recibiese el precio. También constituye un medio de coacción de que goza el magistrado en virtud de su *imperium* para embargar bienes a la persona que ha desobedecido sus mandatos.

PIGNUS. Prenda. Como derecho real sobre cosa ajena de garantía, *ius in re aliena*, consiste en la transmisión de la posesión de una cosa al acreedor, la cual conservará hasta la satisfacción de la deuda que garantiza; el acreedor va logrando sucesivamente en su favor ventajas en su situación por el *pactum de distrahendo pignore* y *pactum commissorium*, quedando configurado su derecho como verdadero derecho real cuando se le confiere el *interdictum Salvianum* y la *actio Serviana*. Con tal carácter se equipara también a la hipoteca. Como contrato, es un contrato real, de buena fe y sinalagmático imperfecto, por virtud del cual se entrega al acreedor una cosa mueble o inmueble como garantía de un crédito, naciendo para el *accipiens* la obligación de restituir la cosa cuando el crédito fuere satisfecho, y como bilateral imperfecto puede derivarse para el constituyente la

obligación de sufragar los gastos que el acreedor prendario haya sufragado en la cosa; derivan del mismo para exigir ambas obligaciones la *actio pignoratitia contraria*

PIGNUS PIGNORIS Derecho de *pignus* que recae sobre el propio derecho de prenda o hipoteca. Se discute cuál es aquí el verdadero objeto de este derecho real, si el derecho de prenda o hipoteca solamente o también el crédito sobre el que versa este derecho de garantía; en el primer supuesto, el acreedor del *pignus pignoris* podrá utilizar la acción hipotecaria o pignoratitia del constituyente, pero no su acción personal, cosa que sucedería de admitirse el segundo criterio, inclinándose la doctrina por la primera opinión.

PLURES REI STIPULANDI. Varios coacreedores; acreedores conjuntos o personas que en virtud de una misma estipulación son acreedoras de alguien y tienen derecho a un mismo crédito, de tal suerte que cada una de ellas son acreedoras por su totalidad y el pago recibido por cualquiera de ellas extingue el crédito con respecto a las demás.

PLUS PETITIO. Es una institución del derecho procesal, cuyos orígenes históricos hallan en el derecho romano: *plus petitio* es la expresión que éstos empleaban cuando el actor *pedía de más* en su demanda. Como no se han romanceado los términos, tenemos que usar del latín.

De cuatro modos se podía pedir de más: *re, causa, tempore y loco*.

Re: cosa o cantidad: 1) cuando el actor demanda otra cosa que la debida; 2) otra cantidad; 3) accesorios indebidos de la cosa, como ser frutos o intereses renunciados, etcétera.

Causa: cuando demanda una cosa determinada, y no tiene derecho para ello, como por ejemplo en las obligaciones alternativas.

Tempore: cuando antes del vencimiento de la obligación, se demanda su cumplimiento, estando ella *pendente conditione*, o sujeta a plazo.

Loco: cuando se demanda la entrega en un lugar en que no deba hacerlo el demandado. El romano es lógico: trabado el pleito, deducido todo su derecho en él, dada la fórmula rígida, no podía ser variada. El actor que no probaba toda la *intentio*, perdía su pleito: *si paret, condemna; si non paret, absolve*, ordenaba el pretor al juez.

POENA MAJOR ABSORVET MINOREM. Pena mayor absorbe a la menor.

PONTIFEX. Pontífice; miembro del colegio pontifical, que en los primeros siglos de la historia romana alcanza un cúmulo de atribuciones que escapan de la esfera propiamente sacerdotal e influyen en la vida jurídica, custodiando el culto público, cuidando del calendario y del establecimiento de los días fastos y nefastos, conservando en el secreto del colegio las fórmulas de las acciones de la ley, hasta su publicación por Cneo Flavio, alternándose en la misión de asesorar a los que acudían en consulta ante el colegio. Constituía un cargo reservado a la clase patricia, y permaneciendo permanentemente en sus puestos fueron los primeros depositarios de la ciencia del derecho, por lo que la primera jurisprudencia romana fue pontifical o religiosa. Intervenían originariamente en la *confarreatio* y *arrogatio* que suponían una *detestatio sacrorum*, conservando en la época del imperio su intervención, aunque más nominal, en materia de arrogaciones.

PONTIFEX MAXIMUS. Pontífice máximo, cargo sacerdotal supremo de la época republicana, colocado por encima del colegio de los pontífices y del *rex sacrorum*, ocupado inicialmente por miembros de la clase patricia, exclusivamente entre magistrados, con intervención en el culto privado, con facultades de

resolver cuestiones jurídicas. En un principio debió ser delegado del supremo magistrado político, *rex* o *rex sacrorum*, siendo desde el siglo III a. C. de elección popular y desde el 245 accesible a los plebeyos. Este cargo, desde la muerte de Lépido, en el año 12 a. C., quedó unido al príncipe.

POPULI VECTIGALES. Pueblos que por haber resistido al ejército romano hasta el fin de sus posibilidades fueron sometidos por la fuerza, perdiendo su territorio, que solamente es concedido a sus habitantes mediante el pago de un *vectigal* o canon al Estado romano, interviniendo los censores en la adjudicación de las tierras.

POSESOR IURIS. Poseedor de derechos o de un derecho, por ejemplo, el deudor del difunto que pretende ser heredero del mismo y como tal posee sin aportar a la herencia las cantidades que adeuda.

POSSESSIO AD INTERDICTA. Posesión que goza de la protección interdictal conferida por el pretor como situación de hecho, y en la que se da la existencia en el sujeto que posee del *animus domini*, o intención de poseer la cosa como dueño, o la intención de poseerla para sí, *animus rem sibi habendi*. Tal posesión tienen el propietario, el acreedor pignoraticio, el precarista, el enfiteuta, el secuestratario, el superficiario y quien se haya apoderado efectivamente de una cosa, aunque sea ladrón.

POSSESSIO NATURALIS. Tipo de posesión consistente en la mera tenencia o detención de la cosa que no se encuentra amparada por la protección de los *interdicta*. También se le denomina en las fuentes y por los comentaristas *detinere*, *possessio corpore*, *naturaliter possidere*. Tal posesión natural tienen el comodatario, el depositario, arrendatario, inquilino, usufructuario y quien ha obtenido los *bona debitoris ex primo decreto*.

POSSESSOR FICTUS Poseedor ficticio, individuo que no goza de la posesión, pero que en virtud de preceptos del derecho

justiniano y en razón de su anterior conducta con relación a la cosa que se reivindica puede ser sujeto pasivo en el ejercicio de la acción reivindicatoria y condenado como si fuese tal poseedor; esta condición tienen los *ficti posesores qui dolo desit possidere ante litem contestantem qui liti se obtulit*.

POSSESSOR PRO ALIO. Poseedor que no posee por sí mismo, sino por otra persona, como sucede con el arrendatario ordinario, el depositario y el comodatario, que no poseen para sí, sino para el arrendador, depositante o comodante, a los que en consecuencia corresponden los interdictos posesorios.

POSSIDENT NON COMPETIT ACTIO, SED EXCEPTIO. Al poseedor no le compete la acción sino la excepción.

POSTULARE PRO ALIO. Acción de intervenir, postulare, por otro ante la jurisdicción de un magistrado, sin ser por ello representante del actor o del demandado en cuyo interés interviene. Carecen de la posibilidad de postular por otro los menores de diecisiete años, las mujeres, los infames en general y otras personas por razón de enfermedad, como los sordos y ciegos.

POSTULARE PRO SE. Acción de intervenir, *postulare*, por sí o en propio interés ante la jurisdicción de un magistrado, para lo cual se requiere la correspondiente capacidad de obrar.

POSTULATIO. Demanda dirigida al magistrado a fin de obtener una decisión de su jurisdicción. En el procedimiento extraordinario era la forma normal de impetrar en un comienzo el permiso para citar ante la jurisdicción correspondiente al demandado.

POSTULATIO ACTIONIS. Formalidad procesal acaecida en la fase *in iure* del procedimiento *per formulam* por la que el demandante da a conocer al magistrado la acción que corresponde a su pretensión y cuya fórmula impetra.

POTESTAS SPIRITUALIS. Potestad o poder espiritual.

POTESTAS TEMPORALIS. Potestad o poder temporal.

PRAEIUDICIA. Acciones prejudiciales; aquellas que tienen por finalidad obtener una resolución judicial sobre ciertas cuestiones de hecho o de derecho cuya solución puede ser útil al demandante para un proceso o litigio posterior. Generalmente son de origen pretorio, salvo el *praeiudicium an aliquis liber sit*, que lo es de origen civil, y se refieren a derechos de familia, cuestiones de Estado o son relativas al patrimonio. En ellas no se persigue una condena, y su fórmula queda reducida a una simple *intentio* concebida *in rem*.

PRAESCRIPTIO. Modo de adquisición de la propiedad por la posesión continuada durante el tiempo determinado por la ley. También, forma de defensa procesal por extinción de la acción del sujeto que ha permanecido el tiempo establecido por la ley inactivo frente a un poseedor.

Parte accidental de las formulas, inserta al comienzo de las mismas precediendo o reemplazando a veces a la *demostratio* y con la cual se trata de precisar al juez extremos que deberá tener en cuenta en el juicio y que determinarán importantes consecuencias para la sentencia. Puede insertarse a favor del actor o a favor del demandado: *praescriptio pro actore*, *praescriptio pro reo*.

PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS En el derecho imperial pre-justiniano es una simple excepción concedida al poseedor de un fundo provincial que había poseído una cosa durante un plazo de diez o veinte años, según se trate entre presentes o entre ausentes, contra el propietario que ejercita la acción reivindicatoria y por la cual queda enervada; es una institución pretoria de origen griego desarrollada en las provincias helénicas del imperio. En el derecho justiniano, y desde algunos años antes, se transforma en modo de adquirir la propiedad sobre los fundos provinciales, primeramente por la posesión continuada durante tal tiempo, y en la compilación justiniana, tras su fusión con la *usucapio* queda delimitada como un modo

de adquirir la propiedad de los inmuebles, libre de toda carga, por la posesión continuada de los mismos por el espacio de diez o veinte años, según su propietario estuviese presente en la provincia o ausente.

PRAESCRIPTIO REI IUDICATA. *Praescriptio* en la que se hace constar en la fórmula la alegación por parte de la persona en cuyo favor se introduce de haberse ya decidido el asunto o litigio en otro juicio anterior.

PRAETER LEGEM. Excepción a la regla, laguna de la ley.

PRECARIO. Del vocablo latino *precarius*, derivado de *precari*, suplicar, es decir lo que se logra por medio de súplicas, o sea lo que depende de la voluntad de otro, siendo de carácter incierto o de dudosa estabilidad.

En su más estrecha acepción es un préstamo revocable a voluntad del que lo ha hecho; y se designa también con el mismo término a todo lo que se posee en préstamo y a voluntad de su dueño; y así se llama precaria una posesión, para dar a entender que la tal posesión no es más que un efecto de la tolerancia del propietario, sin que pueda dar derecho alguno al poseedor. El que tiene una cosa precariamente — dice Escriche— debe restituirla al dueño, siempre que le fuera pedida por éste. Y por eso, decía: *Breve et fragile beneficium est precarium, cum id cuoque restitui debeat, vel confestim, vel cum quodocunque libuerit concedenti.* La ley romana lo define como una concesión o merced que se hace a uno en virtud de sus ruegos, para usar de alguna cosa, mientras se lo permita el concedente. *Precarium est, quo precibus petenti utendum conceditur, tandiu cuandiu is qui concessit partitur.*

PRECARIUM Precario; inicialmente el precario fue una concesión de la posesión y disfrute gratuitamente de una cosa de una persona a otra (generalmente un patrono a sus clientes), con la obligación de restituirla a la primera reclamación, no dándose

más que sobre fundos, ampliándose después su esfera de aplicación sobre cosas muebles e incorpóreas. Al final del derecho romano se le considera como un contrato innominado de igual contenido, del que deriva (aparte de la acción real del propietario) una acción personal contra el precarista que tiene la cosa hasta que se le reclame, *actio praescripti verbis*.

PRIMA CAUSA. Primera causa.

PRIMA FACIE A primera vista. Específicamente en materia de medidas cautelares, da a entender la apariencia de un derecho pero que sin que con ello se prejuzgue sobre el asunto.

PRIMUS INTER PARES Primero entre iguales; *verbi gratia* el presidente de un tribunal colegiado que si bien es un juez miembro de aquél, por el motivo de presidirlo, resulta ser *primus inter pares*.

PRIOR IN TEMPORE, POTIOR IN IURE. Primero en tiempo, primero en derecho. Regla básica en los derechos reales de garantía, y particularmente en materia de hipotecas, expresiva de que el derecho de prenda o hipoteca constituido primeramente ha de ser preferido a los que se constituyen con posterioridad con lo que los créditos de los acreedores pignoratícios o hipotecarios posteriores están subordinados al del primeramente establecido. La prioridad venía determinada en el derecho romano a falta de un sistema de registro, por la fecha no del crédito garantizado sino del contrato constitutivo de la prenda o hipoteca.

PRIOR IN TEMPORE, POTIOR IN JURE. La preferencia en los créditos de los diversos acreedores está determinada de acuerdo con el principio romanista de *prior in tempore, potior in iure*, es decir que mientras la ley no acuerde privilegios especiales a esos créditos, o éstos surjan de modificaciones convencionales de las partes, el que primero constituya su derecho estará mejor ubicado, con respecto a los demás acreedores. En materia hipo-

tecaria, el privilegio entre las distintas hipotecas que pueda tener un inmueble, estará dado por la fecha de constitución de cada hipoteca (estamos hablando de casos en los que no haya convención que modifique el rango); pero eso no es siempre así; en algunos casos el incumplimiento de plazos registrales puede motivar que hipotecas que tendrían que ir en segundo grado queden ubicadas en primer grado. El principio de prioridad, determina el rango de los derechos, pero si bien el contrato surte efectos respecto de las partes desde el momento de su constitución, no sucede lo mismo con respecto a terceros, ya que para que sea oponible a los mismos, el acto debe estar debidamente publicitado.

PRIOR TEMPORE, POTIOR IURE. Primero en el tiempo, preferido en el derecho.

PRIUS. Antes, primero; que denota prioridad de tiempo o lugar o preferencia: la acción es un poder que constituye el *prius* de la sentencia en que culmina el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

PRIVATIS PACTIONIS NON DUBIUM EST NON LAEDI IUS CETERORUM. No hay duda que por convenios privados no se puede hacer daño al derecho de los demás; alude al derecho de los terceros que no han integrado el convenio, por los que les resultará oponibles.

PRO REO. A favor del reo.

PROBATIO VINCIT PRAESUNTIONEM. La prueba vence la presunción.

PROBATIONUM FACULTAS COANGUSTARI NON DEBET. No debe estrecharse la facultad de probar.

PROCEDIMIENTO DE LAS LEGIS ACTIONES La más antigua forma del proceso civil romano toma su nombre de estas dos circunstancias: el particular que necesitaba exponer su derecho discutido, desconocido o perturbado, debía realizar declaracio-

nes formales acompañadas de gestos rituales, representando una *acción solemne* ante el magistrado o en un lugar público (*exiure* o *extra-ius*).

Dichas *acciones* del interesado en hacer afirmar su derecho o en hacerlo realizar mediante la autorización judicial, estaban impuestas por las costumbres, aun antes de la ley de las XII Tablas y, en parte, de allí deriva su nombre este sistema arcaico. Según algunos romanistas el término *actio* (*acciones*) como el verbo *agere*, significaban, cuando se referían a esta primitiva actividad introductoria del proceso privado romano, una específica representación solemne y ritual (dramática) o ante autoridad pública o en lugar público, a los efectos de que se conociera por los modos religiosos de proceder, la proclamación de los derechos reclamados.

La otra circunstancia que origina la nominación es la apuntada por Gayo en sus *Institutas* (IV, capítulo 11). Señala que las acciones que usaron los antiguos (*Actiones quas in usuveteres habuerunt legis actiones appellabantur...*) así se denominaban, o porque provenían de la ley, o porque estaban modeladas sobre la ley misma y eran *fórmulas solemnes*, que se referían a las leyes invocadas como fundamento del derecho en juicio.

La tradición romana recuerda que varias de estas *actionis* ya se encontraban vigentes en las costumbres anteriores a las Tablas de la ley (450 a. de C). La ley reglamentó en sus tres primeras tablas lo concerniente a la *in ius vocatio*; las garantías que debían presentarse, a los efectos de asegurar una nueva comparecencia ante el magistrado; lo referente a los presupuestos básicos de la *legis actio per manus iniunctionem*; las condiciones de la intervención del *vindex*, etcétera, y otros detalles del desarrollo del proceso, como asimismo leyes posteriores determinaron las *acciones* permitidas para hacer valer nuevas relaciones jurídicas y crearon también nuevas *acciones*. Debido a esta referencia a la legislación romana primitiva, se dio por

Gayo y los romanistas que lo interpretaron fielmente, como originadas estas acciones de la ley en dichas fuentes, con subestimación de las fuentes consuetudinarias y de los casos por ella permitidos, antes de la ley de las XII Tablas.

PROCEDIMIENTO PER FORMULAM. En forma paralela al procedimiento de las *legis actiones* se gesta desde el siglo tercero a. C. este nuevo proceso, motivado por las urgencias del tráfico jurídico y comercial de la civilización romana en continua expansión.

El procedimiento formulario, forma de procedimiento ordinario civil romano, instaurado por la *lex Aebutia* y la *lex Iulia iudiciorum privatorum*, y que permaneció en vigor desde mediados del siglo II a. C. hasta el s. III d. C., en que fue sustituido por el procedimiento extraordinario. En él es característica la división del proceso en dos fases: *in iure* y *apud iudice*, desarrollándose aquélla ante el pretor o magistrado y ésta ante el juez particular, *iudex*, *arbiter* o *recuperatores*. Su nombre lo toma de la fórmula o escrito en que se concretan las pretensiones de las partes, y que es remitido al juez particular para que decida sobre los extremos que en ella se encierran. Frente al anterior procedimiento de las *legis actiones* se presenta como desprovisto de formalidades exageradas.

PROCEDIMIENTO PER RESCRIPTUM. Procedimiento rescriptal desarrollado en la última fase del derecho romano como consecuencia del absolutismo imperial. En su virtud las partes acudían directamente al emperador y éste resolvía la cuestión litigiosa por un rescripto o delegaba su resolución en un juez delegado, quien únicamente debía comprobar las afirmaciones contenidas en la demanda elevada al emperador, acomodándose en la sentencia a las instrucciones contenidas en el rescripto que el príncipe le enviaba resolviendo el litigio. La importancia de este procedimiento era patente en los casos en que el emperador creaba normas para la resolución del caso *litigioso*.

PROCEDIMIENTO PER SPONSIONEM. Tipo de procedimiento introducido al final del procedimiento de las acciones de la ley, *legis actiones*, mediante el cual se resolvían indirectamente los litigios sobre propiedad o reivindicatorios. Las partes, por medio de una *sponsio*, se comprometían a abonar una cantidad para el caso de que una de ellas no fuese el verdadero propietario, de donde derivaba un crédito que se sustanciaba por una acción personal, bien la *legis actio sacramento in personam* o por la *legis actio per conductionem*, con lo que no había necesidad de acudir a la *legis actio per sacramento in rem*.

PROCEDIMIENTO PER SPONSIONEM ET RESTIPULATIONEM. Procedimiento deducido con posterioridad a un interdicto a fin de determinar si la orden que el mismo encierra ha sido o no cumplida. Se celebraban tres *stipulationes*: por la primera el demandado a quien se le había ordenado algo se comprometía a pagar una cantidad a la otra parte si había desobedecido, por la segunda el demandante prometía idéntica cantidad para la hipótesis contraria y por la tercera el demandado prometía otra cantidad a título de indemnización al demandante para el caso de que se comprobase su afirmación. El *indicium* sobre la indemnización se denominaba *secutorium*.

PROCURATOR AD LITEM. Representante procesal en virtud de mandato especialmente recibido de la parte en cuyo nombre actúa, y que le ha sido conferido sin atenerse a formalidades rituales de ninguna clase, y sin que estuviese presente la parte contraria, con lo que inicialmente difiere del *cognitor*. Estaba obligado, según los casos, a garantizar a la parte que comparecía personalmente por las denominada *cautio derato* y *cautio ratam rem dominum habiturum*.

PROCURATOR IN REM SUAM. *Procurator* o mandatario judicial que interviene en su propio interés en virtud de una cesión de crédito o de la cesión de una acción real, por lo que apareciendo que interviene en nombre de otra persona, a quien re-

presenta, se encuentra dispensado de dar cuenta de su gestión a ésta, por lo que el resultado del proceso (la sentencia es pronunciada en su favor) le beneficia exclusivamente. Constituyó un artificio para la cesión de las obligaciones o créditos.

PROPRIUM. Propio, exclusivo, personal.

PROPRIUM FACTUM NEMO IMPUGNARE POLEST. Nadie puede impugnar un derecho propio.

PRORATA. En proporción.

PUBLICUM JUS EST QUOD AD STATUM REI ROMANAE SPECTAT; PRIVATUM QUOD AD SINGULARUM UTILITATEM. Derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana, derecho privado el que concierne a la utilidad de los particulares.